



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO, TOLIMA**

Fresno, Tolima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés.

Procedimiento	Acción de tutela de Primera Instancia
Accionante	DIANA LUCIA OBANDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
Radicado	73-283-3112-001-2023-00140-00

OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de traslado en las presentes diligencias, procede este despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora DIANA LUCIA OBANDO, actuando a nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO; trámite al cual se vinculó de manera oficiosa a las personas participantes dentro del Proceso de Selección 2404 a 2434 Territorial – 8 de 2022 OPEC No. 189392, al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET NACIONAL, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA.

HECHOS

1. Manifiesta la accionante que, mediante inscripción No. 556290835 de la plataforma SIMO de la CNSC se inscribió como aspirante al cargo público de la carrera administrativa del Concurso de Méritos Territorial – 8 de 2022 - Procesos de Selección 2404 a 2434 de 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 189392.
2. Refiere que, el 25 de junio de 2023 presentó las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales del proceso de selección, alcanzando un puntaje de 66.72 para la de competencias funcionales, cuyo mínimo aprobatorio era de 65.00 puntos.
3. Expone que, inconforme con los resultados, siguiendo los protocolos de reclamación establecidos en el acuerdo de la convocatoria, solicitó a la CNSC y a la Universidad Politécnico Gran Colombiano, a través de la plataforma de SIMO, le permitiera acceder a los documentos de evaluación y calificación de la prueba, los cuales le fueron suministrados para observación y para completar la reclamación, el 21 de agosto de 2023.
4. Aclara que, en la verificación de la prueba escrita llevada a cabo el 21 de agosto de 2023 encontró en la hoja de evaluación y calificación que todas las preguntas y las respuestas por ella contestadas, no tenían la calificación correspondiente a la respuesta marcada; además, habían entre ocho (8) y quince (15) preguntas del cuadernillo de prueba, que en su hoja de respuestas estaban bien contestadas, pero habían sido anuladas por la Universidad, sin la señalización sobre la



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

2

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnica Grancolombiano

respuesta correcta y sin el puntaje correspondiente al haberlas contestado correctamente.

5. Arguye que, en dicha verificación encontró igualmente que algunas de las preguntas incluidas en el instrumento de evaluación no tenían nada que ver con las funciones del empleo al cual se inscribió, y ni siquiera correspondían a competencias básicas requeridas en la ficha del Manual Especifico de Funciones y Competencias - MEFCL del empleo publicado en la plataforma del SIMO, ni determinadas de forma expresa en el documento publicado denominado por la CNSC y por la Universidad "EJES TEMÁTICOS" para la prueba escrita en el proceso de selección.

6. Precisa que, dentro del término legalmente establecido y a través de la plataforma SIMO, elevó su reclamación ante la entidad solicitando que se publicaran los verdaderos resultados de la calificación de las preguntas de la prueba escrita, se excluyeran de su prueba las preguntas impertinentes, y se les asignara la calificación correspondiente a las preguntas anuladas pero bien contestadas.

7. Señala que, la universidad en representación de la CNSC respondió en un modelo proforma, del cual deduce que se violaron las normas sobre la construcción de la prueba en relación con las características del empleo o grupo de empleos referido; además, no explica la verdadera de la eliminación de algunas preguntas¹.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el nueve de noviembre de 2023, este despacho admitió la demanda de tutela², la notificación de la providencia a las accionadas fue efectuada a través de correo electrónico remitido el mismo día, tal y como se evidencia en el documento 05 del expediente digital, notificación electrónica adelantada según el trámite señalado en el inciso quinto numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, se dispuso vincular de oficio al Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado –SUNET NACIONAL- y a las personas participantes dentro del Proceso de Selección 2404 a 2434 Territorial – 8 de 2022 OPEC No. 189392; estas últimas, quienes fueron notificadas por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como consta en la publicación que dicha entidad efectuó en la página web y que obra en el documento 17 de este cuaderno.

¹ Documento 02

² Documento 04



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

3

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Grancolombiano

Adicionalmente, se requirió a la accionante para que allegara copia de la reclamación a la prueba de competencias funcionales, y la respuesta a dada por la CNSC y la Universidad Politécnico Grancolombiano, a las que aludía en el acápite de pruebas del libelo genitor.

2. El 10 de noviembre de 2023, la accionante allegó³ copia de la petición de segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022 – “Territorial 8 fechada 21 de septiembre de 2023, y la respuesta que la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano le otorgó frente a la Reclamación - Valoración de Antecedentes, en octubre de 2023.

3. Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023⁴, se vinculó al presente trámite a la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima; y se requirió nuevamente a la señora Diana Lucia Obando para que aportara la reclamación a la prueba de competencias funcionales, y la respuesta dada por la CNSC y la Universidad Politécnico Grancolombiano; en tanto los documentos aportados el 10 de noviembre de 2023 hacían referencia a la prueba de valoración de antecedentes y no a la de competencias funcionales.

4. La accionante, en esa misma fecha, allegó correo electrónico informando que no presentó reclamación a la prueba de competencias funcionales ni comportamentales, y que en la que presentó la reclamación fue en la calificación a la hoja de vida (documento 10).

5. **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA** allegó respuesta⁵ señalando que, el acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 y el Decreto 1083 de 2015, menciona que las reclamaciones por inconformidad con los puntajes serán resueltas directamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la entidad que haya sido delegada para el caso; en razón a ello, esa dependencia no tiene ninguna responsabilidad respecto a la admisión, selección y elección respecto a los concursos de mérito que se realiza mediante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

6. **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** dio respuesta a la acción de tutela⁶, manifestando que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo. Además, las actuaciones y

³ Documentos 06

⁴ Documentos 07

⁵ Documentos 11

⁶ Documentos 12 y 14



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

4

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Grancolombiano

decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar la modificación del desarrollo normal de las etapas del actual proceso, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos.

Resalta que, los actos administrativos expedidos en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, gozan del atributo de presunción de legalidad, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

Arguye que, la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre del 2022, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2434 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa), el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Precisa que, la señora Diana Lucia Obando se encuentra inscrita desde el 7 de febrero de 2023 en el Proceso de Selección – Territorial 8, en la OPEC 189392, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8; de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC 189392, cumplió los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera siendo su estado ADMITIDO dentro del Proceso de Selección Territorial 8; el 25 de junio de 2023 se llevó a cabo la jornada de aplicación de pruebas, y el 19 de julio de 2023, se publicaron los resultados de las Pruebas Escritas, las cuales fueron aprobadas por la accionante. En concordancia con lo anterior, y revisado el aplicativo SIMO se logra evidenciar que la accionante no allegó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de competencias funcionales generales y funcionales., y por ende, no fue citada para el acceso a las revisión de las pruebas.

Expone que, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano actúa en calidad de ente universitario y operador logístico del actual proceso de selección, y es el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas y etapa de valoración de antecedentes. Dentro de las condiciones técnicas dispuestas en el Anexo Técnico 1 de los documentos contractuales, establece que en la fase de calificación el operador encargado del proceso de selección debe realizar el análisis psicométrico que tiene como objetivo identificar el funcionamiento de los ítems y finalmente tomar la decisión de eliminación, imputación o permanencia de los ítems, esto se realiza con el fin de mejorar las calidades técnicas de la prueba y ofrecerles garantías a



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

5

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Gran Colombiano

los aspirantes de que la prueba calificada presenta las características de medición adecuadas. Por lo tanto, dicho procedimiento no representa ninguna vulneración a los derechos que le asisten a los aspirantes y lo que busca es garantizar que las pruebas sean objetivas y logren medir la capacidad de conocimientos, capacidades laborales, habilidades, rasgos y actitudes de los aspirantes

Hace un pronunciamiento sobre la Idoneidad de la prueba, sobre el método de calificación – caso concreto OPEC 189392 frente a la eliminación de pregunta, y respecto a la correspondencia de preguntas con el empleo postulado.

Finalmente, advierte que no fueron vulnerados ninguno de los derechos mencionados en la acción de Tutela, pues se le garantizó en todo tiempo los derechos que reclama, se dio respuesta de fondo a su reclamación y se explicó cada una de los cuestionamientos realizados; en virtud a ello, solicita despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante.

7. EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO se pronunció⁷ durante el término de traslado, indicando que celebró con la CNSC el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 cuyo objeto es “desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

Señala que, la accionante se inscribió bajo el número de inscripción 556290835 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 189392 denominado auxiliar administrativo, código 407 - grado 8, Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa) - Proceso de Selección Abierto; cumpliendo con los requisitos mínimos, por cuanto se le informó que su estado en el proceso era de ADMITIDO, razón por la cual fue citado para las pruebas que se desarrollaron el 25 de junio de 2023. Aclara que, aquella no presentó reclamación contra los resultados de la prueba escrita, por tanto no fue citada a la jornada que se realizó el 21 de agosto de 2023; por lo que su afirmación frente a la supuesta toma de apuntes durante la jornada y que la reclamación no fue respondida de fondo, carece de sustento. No obstante ello, se pronuncia sobre la Idoneidad de la prueba, sobre el método de calificación – caso concreto OPEC 189392 frente a la eliminación de pregunta, y respecto a la correspondencia de preguntas con el empleo postulado.

Expone que, en el caso que nos ocupa la accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos, por lo cual debería demandar dichas decisiones ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Así mismo, cuenta con

⁷ Documento 07



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

6

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Grancolombiano

la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Finalmente, se solicita negar por improcedente la presente acción de tutela, o subsidiariamente negar el amparo solicitado por el accionante.

8. A través de auto del 21 de noviembre de 2023, el despacho requirió a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Grancolombiano para que aportaran toda la información que obre en sus bases de datos respecto a las reclamaciones que haya presentado la señora DIANA LUCIA OBANDO, y respuestas que se le hayan otorgado, en cualquier etapa del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial – 8 de 2022 OPEC No. 189392⁸.

9. La Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que⁹ la accionante no allegó reclamación frente al resultado de la evaluación de la etapa de Pruebas Escritas sobre la cual versa la tutela; sin embargo, por medio de SIMO presentó reclamación frente al resultado de la etapa de Valoración de Antecedentes la cual fue debidamente contestada por la Universidad. Se adjuntan a ese correo, tanto la reclamación de la tutelante como la respuesta a la misma.

10. La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano allegó los documentos requeridos (documento 021).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente por este medio constitucional conceder la protección constitucional al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la igualdad, derecho a la imparcialidad, al mérito, a la confianza legítima y la dignidad humana invocados por el accionante; y, en consecuencia, ordenar la suspensión de los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria Territorial 8 – 2022 para el cargo convocado mediante OPEC.189392, como medida transitoria, hasta tanto se resuelva y declare mediante sentencia judicial, el proceso contencioso instaurado por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET Nacional, ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado.

⁸ Documento 18

⁹ Documento 20



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

7

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnica Gran Colombiano

Así mismo, si es procedente ordenarle a las accionadas presenten la cartilla de preguntas y la hoja de respuestas diligenciada por la accionante en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales; recalifiquen la prueba escrita de competencias funcionales, asignándole el puntaje debido a cada una de las preguntas correctamente contestadas, concediéndole el puntaje necesario por las preguntas anuladas que hayan sido bien contestadas, y se eliminen de la prueba escrita de competencias funcionales, las preguntas impertinentes que corresponden a otro eje temático del conocimiento y competencia funcional, diferentes a los del empleo para el que se inscribió.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, como quiera que una de las demandadas -CNSC¹⁰- es un órgano constitucional, autónomo e independiente del nivel nacional; adicional a que los efectos de la conducta presuntamente vulneradora acaecen en este municipio según se aprecia en el documento 02 del cuaderno principal.

Que el artículo 86 de la Constitución Política establece: “(...) *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”

Aspectos procesales y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional de naturaleza residual y subsidiaria, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y que está encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

El requisito de la subsidiariedad, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo no será procedente instaurar la acción; al respecto el Máximo Tribunal Constitucional estableció que:

“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna

¹⁰ Acuerdo 001 de 2004



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

8

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnica Gran Colombiano

distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”¹¹

Es de resaltar que, la existencia de otro medio judicial no significa que ipso facto sea improcedente o innecesaria la acción de tutela, pues debe analizarse si los demás mecanismos existentes son idóneos para proteger el derecho fundamental invocado o si aquella se interpone como mecanismo transitorio; en efecto, la regla general de la subsidiariedad no tiene aplicación cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, en cuanto al requisito de inmediatez, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

En conclusión, la acción de tutela se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo residual e inmediato, por medio del cual se pretende la protección de los derechos fundamentales de las personas, ante cualquier acción u omisión bien sea de entidades públicas o privadas que vulnere sus garantías constitucionales.

El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, todo ciudadano tiene derecho a participar en el poder político accediendo al desempeño de funciones y cargos públicos. Acorde con dicho postulado, el artículo 125 de la Norma Superior establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*, y que para el ingreso y ascenso a dichos cargos se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Sobre la carrera administrativa, la Corte Constitucional en sentencia T 114 de 2022 precisó que se trata de un:

“sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común”.

¹¹ Sentencia T 290 de 2011



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

9

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Grancolombiano

Por manera que, la carrera administrativa se constituye en sistema especializado a través del cual se garantiza, por un lado, que los servidores públicos elegidos para laborar en las entidades públicas son personas aptas para ejercer el cargo y, por otro, que la elección del personal se ceñirá a criterios objetivos alejados de cualquier interés privado. Para lograr dicho cometido, y en plena armonía con los principios de igualdad, mérito, eficacia, imparcialidad, y transparencia propios de la función pública, se ha previsto el concurso de méritos, como instrumento que permite la selección de servidores públicos que cuenten con experiencia, conocimiento y aptitud para desarrollar las funciones del estado.

En cuanto a las etapas del proceso de selección o concurso, el artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece las siguientes:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

10

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Grancolombiano

en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. (...)”.

Debido proceso administrativo.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido concebido como un conjunto de garantías de las que gozan los ciudadanos en el transcurso de todas las actuaciones judiciales y administrativas, de que cualquier proceso se surta con sujeción a la ley y justicia, y con plena posibilidad de defenderse y contradecir las actuaciones.

Dentro de las garantías que se encuentran inmersas en el derecho al debido proceso administrativo, está *el debido proceso público sin dilaciones injustificadas; sobre este tema*, la Corte Constitucional en Sentencia T-366 de 2005, precisó que: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le desconoce su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.”*.

Caso concreto.

Como se muestra con las pruebas obrantes en el dossier:

- El 30 de noviembre de 2022 la CNSC expidió Acuerdo No. 410 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 –Territorial 8” (fls. 8 a 24 dto. 11).
- En el anexo fechado septiembre de 2022, se encuentran contenidas las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8” (fls. 25 a 60 dto. 11, y fls. 22 a 57 del dto. 13).
- La CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 con la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, cuyo objeto era “desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO, TOLIMA**

11

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Gran Colombiano

consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles” (fls. 58 a 73 del dto. 13).

- Obra guía de orientación al aspirante presentación de pruebas escritas y guía de orientación al aspirante acceso al material de pruebas escritas (fls. 93 a 131 del dto. 13).
- La accionante, se inscribió dentro del aludido proceso de selección en la OPEC 189392, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa); cargo para el cual fue admitida por cumplir con los requisito mínimos exigidos, y posteriormente, procedió a presentar las pruebas escritas, en las cuales obtuvo un puntaje de 68.75.
- Según lo informan las accionadas y la misma accionante, no presentó reclamación contra los resultados de la prueba escrita, por tanto, no fue citada a la jornada de acceso a las pruebas que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2023.
- Obra petición de segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022 – “Territorial 8” presentada por la accionante ante las accionadas el 21 de septiembre de 2023. Igualmente, reposa la respuesta que la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano le otorgó a la parte actora frente a la misma (fls. 3 a 15 dto. 06 y fls. 3 a 15 dto. 20).

En este sentido, y teniendo en cuenta la jurisprudencia arriba señalada deberá analizarse si en el presente caso, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción:

Requisitos generales de toda acción de tutela:

Legitimación por activa y pasiva

En el presente caso, se vislumbra legitimación por activa, pues la acción de tutela se radicó de forma directa por la persona supuestamente afectada en sus derechos fundamentales, esto es, la accionante como concursante del proceso de selección No. 2434 de 2022 –Territorial 8; siendo además patente la legitimación por pasiva, por cuanto la solicitud fue dirigida contra las entidades que organizan y desarrollan todas las etapas del respectivo proceso, y que por ende, tienen el rol funcional de atender lo requerido por la accionante.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

12

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Gran Colombiano

Inmediatez.

No existe reparo alguno, toda vez que la acción de tutela fue presentada al poco tiempo de ocurrida la presunta vulneración denunciada; ello, en tanto las pruebas escritas se llevaron a cabo el 25 de junio de 2023, la jornada de verificación de las mismas tuvo lugar el 21 de agosto de 2023; y en septiembre de 2023 fue interpuesta una petición por la accionante, la cual fue resuelta en octubre de este año.

Subsidiariedad.

Por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se pretenda controvertir decisiones que la administración adopta en ejercicio de sus funciones dentro de un concurso de méritos, en primer lugar, dada la legalidad de que están investidas aquellas, y en segundo lugar, en tanto existen medios y acciones aptos para discutir su contenido, como lo son los recursos que proceden contra los actos administrativos (artículo 74 de la Ley 1437 de 2011), los medios de control establecidos en el CPACA y la solicitud de medidas cautelares, según sea el caso. No obstante, existen asuntos en los cuales procede excepcionalmente la protección constitucional, y ello sucede cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando los medios ordinarios no resultan idóneos para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

Descendiendo al caso objeto de estudio, deberá analizarse si es procedente el amparo constitucional deprecado por el accionante; para ello, se verificará si existían otros mecanismos de defensa idóneos, o si la acción se interpone para evitar un perjuicio irremediable, veamos:

- **Existencia de otros mecanismos de defensa idóneos.**

Sea lo primero aclarar que, la presunta vulneración al debido proceso que alega el accionante se da en el marco de un proceso de selección adelantado por una autoridad pública, el cual tiene naturaleza administrativa y dentro del cual se profieren actos administrativos; por lo tanto, las actuaciones que dentro del mismo se desarrollan son susceptibles de ser atacadas o bien administrativamente, por medio de las reclamaciones establecidas en el respectivo acuerdo que rige el concurso, o bien judicialmente a través de los medios de control dispuestos por el legislador.

Adviértase que, de conformidad con lo expuesto por la parte actora en el libelo genitor, la presente acción gira en torno a unas presuntas irregularidades presentadas dentro del proceso de selección No. 2434 de 2022 –Territorial 8, específicamente en la etapa de las pruebas escritas. Así, tanto los hechos de la



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

13

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnica Gran Colombiano

demanda de tutela, como las pretensiones están dirigidos a atacar dichas pruebas, exponiendo algunas irregularidades presuntamente evidenciadas en las mismas, y pretendiendo la modificación de la calificación de aquellas respecto a la parte actora.

Sin embargo, genera inquietud para el despacho que, tal como lo señaló la misma accionante y como fue corroborado por las accionadas, aquella **no presentó** ninguna reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas; por lo que, los fundamentos de hecho basados en la reclamación efectuada, en la jornada de verificación de las pruebas llevada a cabo el 21 de agosto, en las irregularidades evidenciadas en dicha oportunidad, en la solicitud presuntamente elevada por aquella respecto a esta etapa y en la presunta respuesta dada por las accionadas, carecen de sustento, en tanto no pudieron acaecer, pues aquella no presentó reclamación y en consecuencia no tuvo acceso a las pruebas, y tampoco elevó ninguna petición de esta índole.

Respecto a la publicación de resultados de las Pruebas Escritas establece el anexo técnico en su numerales 4.3 y siguientes que, los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, y que las reclamaciones aquellos se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos. Consagra además que, *“en la reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. (...) A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas”*.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que frente a todas las irregularidades que la accionante alega por medio de este mecanismo constitucional se presentaron en la prueba escrita llevada a cabo dentro del concurso de méritos, bien pudo aquella haberlas invocado a través de la reclamación dispuesta dentro del proceso de selección, para que en dicha oportunidad las autoridades encargadas del desarrollo del mismo pudieran analizar y resolver las mismas; sin embargo, la parte actora, dentro de la oportunidad concedida para ello, no presentó reclamación alguna, dando a entender que se encontraba conforme con el puntaje obtenido y con la prueba escrita realizada. En virtud de ello, no puede pretender la accionante ahora y por este medio atacar las actuaciones que las autoridades administrativas adelantaron frente a la etapa de pruebas escritas, cuando a pesar de contar con la oportunidad para cuestionarlas administrativamente, no lo hizo.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

14

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnica Gran Colombiano

Además, tal como aquella misma lo señala en su escrito de tutela, actualmente se encuentra en curso proceso contencioso ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, de medio de control de nulidad general de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8 de 2022 de la CNSC, promovido por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET Nacional; siendo ese el mecanismo ordinario para solucionar la cuestión aquí debatida, pudiendo ella coadyuvar las pretensiones y hacerse parte dentro del mismo. Además, dentro de ese trámite judicial puede intercalar solicitudes de medidas cautelares en caso de que se requiriera una protección urgente.

Así las cosas, es claro para este juzgado que la accionante tuvo la oportunidad para hacer valer sus derechos, y contó además con otros medios administrativos y judiciales para debatir las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa; sin embargo, optó por asumir una posición pasiva y ahora desea corregir sus omisiones mediante la acción de tutela, distorsionando su verdadero espíritu y los motivos por los cuales fue creada por el constituyente.

De manera tal que, no es dable acudir a la acción de tutela para suplir la incuria o renuencia en el uso de los medios ordinarios establecidos por el legislador, mucho menos cuando aquellos tienen la capacidad de dirimir las controversias que se generan en torno a la vulneración de los derechos; pues ello equivaldría a desnaturalizar el carácter subsidiario y residual que le es inherente, máxime cuando no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable. Sobre este tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado:

“(..). De modo que, si incurrió en pigracia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”

En otras palabras, cuando no se utilizan los medios ordinarios y extraordinarios de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria; pues de lo contrario, esta se convertiría en un mecanismo para revivir oportunidades clausuradas, lo que terminaría desdibujando



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

15

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnica Grancolombiano

el propósito de esta excepcional herramienta constitucional de protección. Al respecto, la Sala ha sido enfática al expresar que:

«(...) el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, reiterada en STC17487-2016, 1° dic. 2016, rad. 00607-01, y STC18375-2016, 15 dic. 2016, rad. 00623-01).

Recuérdese que el Juez Constitucional entra en escena cuando se han agotado todos los mecanismos legales previstos para proteger los derechos reclamados.

- **Interposición de la acción para evitar un perjuicio irremediable.**

Del material probatorio arrimado al plenario no se deriva ninguna situación que dé lugar a la existencia de un perjuicio irremediable, y que en consecuencia, requiera de un pronunciamiento inmediato por parte del juez constitucional; y si bien la accionante en su libelo genitor refiere que las actuaciones de las accionadas vulneran sus derechos a la igualdad y merito, entre otros; lo cierto es que, esa simple manifestación no es suficiente para que se acredite en el presente asunto un perjuicio, y mucho menos que el mismo reúna las condiciones para denominarse irremediable.

Destáquese que, en cuanto al perjuicio irremediable la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que: *“cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, (...) (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente”*¹²

¹² t-282-12.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

16

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnica Gran Colombiano

Así las cosas, no basta con que la accionante alegue someramente las situaciones que le están ocasionando algún daño, sino que tiene la carga de justificar y probar las razones por las cuales el daño se constituye en un perjuicio irremediable, y se hace necesario acudir de inmediato a la acción de la tutela. En el presente caso, la parte actora no probó la existencia de un perjuicio irremediable, ni justificó el mismo.

De manera que, se trata entonces de un asunto que se enmarca en el ámbito meramente legal, que no trasciende a la órbita constitucional y por ende no amerita la intervención del juez de tutela, pues existe otro medio de defensa judicial para dirimir el conflicto presentado. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de aquellas.

En conclusión, atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al existir otros medios de defensa judicial y administrativa, y no haberse configurado ni demostrado la existencia de un perjuicio irremediable; considera el despacho que la solicitud de amparo es improcedente.

Sin perjuicio de lo precedente, y si en gracia de discusión se tuvieran por acreditados los requisitos generales de procedibilidad, y si este despacho siendo extremadamente garantista, excediera el marco interpretativo de la acción de tutela interpuesta y asumiera que lo que pretende la accionante es cuestionar la etapa de valoración de antecedentes, que aunque respecto a ella nada dice en el escrito de tutela fue en esa etapa en la cual presentó reclamación; deberá decirse que tampoco se vislumbra vulneración alguna a los derechos por ella invocados, como pasará a exponerse:

El escrito fechado 21 de septiembre de 2023, y presentado por la accionante ante las accionadas tenía como finalidad que se revisaran los documentos a evaluar en la prueba de antecedentes, y se reconsiderara el puntaje. Como sustento de ello, señaló que, el título aportado en la modalidad de Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas no se tuvo en cuenta, sin embargo, el anexo establece valorar la educación relacionada a las funciones del empleo; además, a su parecer si cumple con las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.

En la respuesta dada por la Institución Universitaria Politécnica Gran Colombiano en octubre de 2023, le informa los puntajes máximos a asignar a cada uno de los factores de evaluación en la prueba de valoración de antecedentes y los criterios valorativos para puntuar la educación y la experiencia según el anexo técnico del



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FRESNO, TOLIMA

17

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Gran Colombiano

Proceso de Selección Territorial 8. Para el caso concreto, dicha entidad le expone la razón por la cual el título de Tecnología en Contabilidad y Finanzas, no se tiene en cuenta, y ello se debe a que según esa Institución o no es posible establecer relación alguna entre los títulos aportados y el propósito de la OPEC 189392; en cuanto a la experiencia, le aclaran que a ella se le asignó el puntaje máximo de experiencia relacionada y experiencia laboral, por lo cual no es procedente asignar puntaje adicional en ese componente.

Por tal motivo, advierte el despacho que la respuesta dada por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano a la reclamación interpuesta resuelve de manera concreta y de fondo las razones por las cuales no era procedente asignar puntaje adicional en la calificación de experiencia y la razón de la negativa a aceptar el título de la tecnología; además, dichas razones fueron justificadas en las normas y requisitos establecidos el Acuerdo 410 del 30 de noviembre del 2022 y en el anexo técnico, como normas que regulan el proceso de selección y a las cuales deben someterse tanto las autoridades encargadas de adelantar el proceso como los participantes (artículo 31 de la ley 909 de 2004).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fresno, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por la señora **DIANA LUCIA OBANDO**, identificada con C.C. No 65.813.492, y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR de la manera más expedita esta decisión a las partes, haciéndoles saber que en caso de no estar conformes con la misma cuentan con el término de tres (3) días para su impugnación.

TERCERO: SOLICITAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** que, publique en la página web de esa entidad la presente sentencia de tutela, para conocimiento de los participantes dentro del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial – 8 de 2022 OPEC No. 189392.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión según los lineamientos indicados en el acuerdo PCSJA20-11594.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO, TOLIMA**

18

Acción de Tutela. Expediente 73-283-3112-001-2023-00140-00

Accionante: Diana Lucia Obando

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Politécnico Gran Colombiano

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Juan David Perez Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Fresno - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931f045844d140d1076a7aa52def0ee1a4e6c1f58d1a1fc0d5472b93aadb7473**

Documento generado en 23/11/2023 07:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>